

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAFirmado por:
Maite Alejandro Aranzamendi,
Juan Carlos Iturri Garate,
Florentino Eguaras Mendiri,
Jaime Rui Gomez Gomez

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 18/05/2023 13:39

CSV: 4802034000-d08a96023d175dc4497bcbf4b445bca19UJAA==

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Lan-Arloko SalaC/ Barroeta Aldamar, 10 7ª Planta - Bilbao
94-4016656 - tsj.salasocial@justizia.eus
NIG: 4802044420220008100

0002715/2022 Sección: FT4 Recursos de Suplicación / Erregutze-errekurtsoak

Juzgado de lo Social Nº 6 de Bilbao 0000774/2022 - 0 Procedimiento Ordinario Social (Migración) 0000774/2022
- 0RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, SENTENCIA N.º: 001227/2023
0002715/2022

NIG PV 4802044420220008100

NIG CGPJ 4802044420220008100

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 16 de mayo de 2023.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D. Juan Carlos Iturri Garate, Presidente en funciones, D. Florentino Eguaras Mendiri y D^a Maite Alejandro Aranzamendi, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY
la siguiente**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por AULA CULTURA DE GETXO contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 6 de los de BILBAO de fecha 22/09/22, dictada en proceso sobre Reclamación de derechos, y entablado por [REDACTED] frente a AULA CULTURA DE GETXO.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a Maite Alejandro Aranzamendi, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"Primero: [REDACTED] viene prestando servicios para el AULA DE CULTURA DE

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

uxZ6Y1szU3

CSV: ALK/REG/2023/45539

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik, ez duen arren, legezko balioko du. Getxoko Udaleraren web-orrialdeak (http://www.getxo.eus/administrazio_elektronikoko_bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrealdean ageri den egiaziazapen-kode segurua erabiliz.

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Firmado por:
Maite Alejandro Aranzamendi,
Juan Carlos Iturri Garate,
Florentino Eguaras Mendiri,
Jaime Ruigomez Gomez

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2023 13:39

CSV: 4802034000-d08a96023d175dc4497bcb4b445fbc419UJAA ==

EUSKO JAURERITZA
GOBIERNO VASCO

GETXO como auxiliar administrativo con antigüedad remitida en el recibo de salarios al 14-10-1991.

Desde la citada fecha hasta el 3-3-1998 encadena 11 contratos temporales con el detalle que aquí se da por reproducido.

Segundo: El contrato suscrito el 3-3-1998 se basa en una interinidad por vacante.

Tercero: La plaza ocupada por el actor fue integrada en un trámite de estabilización incluido en la resolución de presidencia número 107/2022, de 2-5-2022, justificado en las exigencias contenidas en la Ley 20/2021.

Cuarto: El 1-2-2022 el actor habría solicitado pasar a situación de jubilación parcial a partir del 21-6-2022. El acceso a la edad definitiva de jubilación se prevé para el 23-4-2025.

Quinto: La empleadora responde en sentido negativo el 28-2-2022. Su justificación se contiene en lo que sigue: *"La plaza ocupada por [REDACTED] ha estado ocupada temporal ininterrumpidamente con anterioridad a 1 de enero de 2016, por lo que cumple con los requisitos para ser incluida en la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración. De acuerdo con el artículo 2 de la ley 20/2021 la resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.*

Por lo tanto, no resulta posible suscribir un contrato de relevo con una duración hasta el 21-4-2025, dado que la plaza que ocupa [REDACTED] debe ser provista reglamentariamente a través de concurso antes del 31 de diciembre de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que, estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al AULA DE CULTURA DE GETXO en autos 774/2021, declaro el derecho del trabajador a beneficiarse de su derecho a acceder a la jubilación parcial, debiendo la demandada disponer lo necesario para satisfacer dicho derecho".

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por la representación de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El juzgado de lo social número seis de Bilbao ha dictado sentencia el 22/09/2022 en su procedimiento sobre reclamación de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAFirmado por:
Maite Alejandro Aranzamendi,
Juan Carlos Iturri Garate,
Florentino Eguaras Mendirri,
Jaime Ruigomez GomezURL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2023 13:39

CSV: 4802034000-d08a96023d175dc4497bcbf4b445fbca19UJAA==

derechos interpuesto contra AULA DE CULTURA DE GETXO estimando la demanda del actor y declarando su derecho a beneficiarse de jubilación parcial, debiendo la demandada disponer lo necesario para satisfacer dicho derecho.

El supuesto de hecho que se declara acreditado es el del actor, que viene prestando servicios para AULA CULTURA DE GETXO desde 1991, con un contrato de interinidad por vacante desde 1998. Solicita pasar a jubilación parcial desde 21/06/2022, siendo la edad definitiva de jubilación el 23/04/2025. El organismo autónomo se lo deniega, ya que la plaza deberá cubrirse reglamentariamente antes de 31/12/2024 según la Ley 20/2021, y eso implica que no es posible para el empleador público cumplir con el artículo 12.7 b ET que obliga a celebrar contrato de relevo indefinido o como mínimo igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación ordinaria.

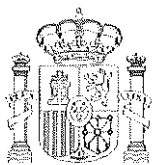
El magistrado de instancia estima la demanda partiendo de que el actor no es fijo sino indefinido no fijo, por lo que la plaza que ocupa está sometida al proceso de estabilización de la Ley 20/2021, pero entiende que debe reconocérsele el derecho a la jubilación parcial ya que la normativa que regula la jubilación parcial ya prevé la posibilidad de que el jubilado parcial pueda perder su empleo en el artículo 16 y disposición adicional segunda del Real decreto 1131/2002.

Frente a dicha sentencia ha recurrido el organismo autónomo en suplicación, solicitando la revocación de la sentencia de instancia. Y lo hace a través de un primer motivo de censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado por la representación de la parte actora, que ha solicitado su desestimación.

SEGUNDO.- Al amparo del artículo 193 c LRJS, AULA DE CULTURA DE GETXO denuncia que la sentencia de instancia comete infracción de lo dispuesto en el artículo 12.7 b ET, Real decreto 1131/2002 de 31 de octubre por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial así como la jubilación parcial, y cita el artículo 16 y disposición adicional segunda de esta norma, refiriéndose también a la ley 20/2021 de 28 de diciembre.

El recurso discrepa de la solución de la instancia e insiste en que la denegación de la jubilación parcial del actor está justificada ya que el contrato de relevo que el empleador está obligado a concertar no puede tener la duración mínima que la normativa de aplicación establece, y que es igual al tiempo que le falta al jubilado parcial para alcanzar la edad de jubilación. Y ello debido a que la Administración está obligada a incorporar la plaza que el actor ocupa en la oferta de empleo público en cumplimiento de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, debiendo haber finalizado los procedimientos selectivos antes del 31/12/2024, lo que se asume por el juzgador, por lo que no podrá cumplirse el requisito del artículo 12.7 b ET que exige que la duración del contrato de relevo que se

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAFirmado por:
Maite Alejandro Aranzamendi,
Juan Carlos Iturri Garate,
Florentino Eguaras Mendirri,
Jaime Ruigomez GomezURL firma electrónica./Shadura elektronikoa URL: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802034000-d08a96023d175dc497bcb4b445fba19UJAA==

Fecha: 18/05/2023 13:39



celebre como consecuencia de una jubilación parcial sea indefinida o, como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación ordinaria que corresponda conforme a lo establecido en TRLGSS, ya que antes del 31/12/2024 la vigente relación laboral con el actor decaerá por una causa válida de extinción del contrato. Añade que las disposiciones en las que se basa la sentencia recurrida no son de aplicación al caso concreto pues el artículo 16 del Real decreto 1131/2002 se refiere a causas de extinción de la pensión de jubilación parcial, y la remisión a la disposición adicional solo aporta determinaciones que afectan al relevista buscando su continuidad con la ampliación de jornada.

Adelantamos que vamos a estimar el motivo pues compartimos la solución de la instancia, en base a la argumentación que pasamos a exponer.

Partimos de que el trabajador actor tiene la condición de indefinido no fijo, tal y como asume la sentencia en coherencia con el posicionamiento de la demandada, y así lo hace constar en el fundamento jurídico primero. En virtud de dicha condición, de creación jurisprudencial, el actor tiene derecho a permanecer en la plaza hasta su cobertura reglamentaria, siendo así que en este caso su plaza debe someterse al proceso de estabilización exigido por la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en cuyo artículo 2.2 se establece que la resolución de tales procesos selectivos deberá finalizar antes del 31/12/2024.

El actor ha solicitado la jubilación parcial por el cumplimiento de los requisitos exigibles, que no se discuten, habiéndosele denegado por su empleadora únicamente por entender que no puede cumplir con la previsión del artículo 12.7 b ET que obliga a que la duración del contrato de relevo, que se celebre como consecuencia de una jubilación parcial, sea indefinida o como mínimo igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación ordinaria.

No es ese argumento suficiente para denegar al actor la jubilación parcial a que tiene derecho. Por un lado, la duración concreta del proceso de estabilización de la plaza del actor es actualmente incierta, por mucho que se haya regulado en la Ley 20/2021 con una fecha límite, pues podría incumplirse, demorarse legalmente el plazo actualmente previsto mediante posteriores normas, etc. Por otro, el artículo 10 del Real decreto 1131/2002 dispone que la empresa deberá concertar un contrato de relevo con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. Entendemos que nada impide a AULA DE CULTURA DE GETXO el concertar un contrato de relevo con la duración que se deduce del precepto estatutario -artículo 12.7 b ET-, y en el caso de que AULA DE CULTURA DE GETXO optase por poner como duración del contrato de relevo el tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación ordinaria, y llegado el caso se produjera un desajuste real entre la fecha de la cobertura reglamentaria de la plaza y la finalización del contrato a tiempo parcial del jubilado respecto del de relevo, nada le impide tampoco adoptar las decisiones empresariales más adecuadas

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REG/2023/45539 uxZoYIzUJ

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izenperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udalaren web-orrialdetik (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrean ageri den egiaztapen-kode segurua erabiliz

Firmado por:
Maite Alejandro Aranzamendi,
Juan Carlos Iturr Garate,
Florentino Eguaras Mendiri,
Jaime Ruigomez Gomez

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/05/2023 13:39

CSV: 4802034000-c08a96023d175dc4497bcbf4b445fbc19UIAA==

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, incluso la del despido objetivo.

Lo que no cabe es rechazar la posibilidad de acceso del actor a la jubilación parcial, únicamente por la temporalidad derivada de su condición de trabajador indefinido no fijo, cuando no se ha cuestionado que el actor cumple con todos los requisitos exigibles para el acceso a la jubilación parcial, puesto que ello implica vulnerar el artículo 15.6ET que reconoce los mismos derechos a las personas contratadas de forma temporal respecto de las que tienen contratos de duración indefinida. Y menos aún amparándose en una norma que precisamente lo que pretende es terminar con una situación de abuso de la temporalidad en el ámbito de la Administración, que el actor no ha propiciado sino que más bien ha sufrido, permaneciendo en situación de temporalidad nada menos que desde 1991.

Entendemos, por consiguiente, que la sentencia no comete las infracciones denunciadas, y procede desestimar el motivo y el recurso, confirmándose la sentencia de instancia.

TERCERO.- En materia de costas es aplicable lo dispuesto en el artículo 235 LRJS y el principio del vencimiento del recurrente vencido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de General y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por AULA DE CULTURA DE GETXO frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social número seis de Bilbao el 22/09/2022 en su procedimiento sobre reclamación de derechos-jubilación parcial número 774/2022 seguido a instancias de [REDACTED] contra el organismo recurrente. Se confirma la sentencia. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izenpenik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udalaren web-orrialdeak (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetakoa kopla eskuratu ahal duzu formatu digitalan, ezkerretaldean ageri denegiazlaperi-kode segurua erabiliz. A pesar de no constar firmas manuscritas este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

CSV: ALK/REG/2023/45539 uxZo YIszUJ



Firmado por: Maite Alejandro Aranzamendi, Juan Carlos Iturrí Garate, Florentino Eguaras Mendiri, Jaime Ruigomez Gomez	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 18/05/2023 13:39
CSV: 4802034000-d08a96023d175dc4497bcbf4b445fbca19UIAA==	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066271522.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066271522.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udalaren web-orraildeitik (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalalean, ezkerrealdean ageri denegiaztapen-kode segurua erabiliz

Firmado por:
Maite Alejandro Aranzamendi,
Juan Carlos Iturri Garate,
Florentino Eguaras Mendiri,
Jaime Ruigomez Gomez.

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 18/05/2023 13:39

CSV: 4802034000-408a96023d175dc4497bcbf4b445fbca19UJAA==

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

